



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00045-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **JHON FREDY MOSQUERA CAMILO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.033.733.106, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra:

- a) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y
b) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota).**

Se vinculó:

- a) **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Precisa que, estando privado de la libertad, y ante el cumplimiento de los requisitos para optar por su libertad condicional, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a través del auto de fecha 25 de enero de 2022, le solicitó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota), la expedición de copias de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del consejo de disciplina para el estudio de la solicitud de libertad condicional del demandante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refiere que la accionada no ha otorgado contestación a su petición al momento de radicar la presente acción constitucional, en desmerito de su derecho fundamental de petición.

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental.
- Ordenar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota), dar respuesta a la solicitud de calendada el 25 de enero de 2022.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- b) El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, al aducir que la responsable de remitir copia de los documentos exigidos por el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, era el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota)**. Por lo anterior, ruega se les desvincule del presente asunto. Indicó de manera puntual:

1. La Dirección General del **INPEC** no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor **MOSQUERA CAMILO JHON FREDY**.
- ➔ 2. Corresponde a la **DIRECCION** del **COBOG PICOTA** y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor **MOSQUERA CAMILO JHON FREDY**, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.
3. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **8318-OFAJU-83184-GRUTU- 002449** se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al **COBOG LA PICOTA** a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

- a) **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a su turno, precisó que, el 03 de marzo de 2020 redosificó la pena del demandante estimándola en 54 meses de prisión. Agregó que, el 25 de enero de 2022 se le negó la libertad condicional al tutelante y se ordenó requerir a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota)**, para que se permitiera remitir la documentación necesaria para volver a estudiar el caso del actor.

- b) La **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB- (picota)**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada o entidad vinculada?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

10.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-*Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COMEB-(picota)-, en virtud de la ampliación del término en los plazos exigidos por la ley para otorgar respuesta (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), pasando de quince (15) días a treinta (30) en atención al Decreto legislativo No.491 de 2020, está aún en tiempo para otorgar respuesta al demandante, por lo tanto no podría hablarse de una lesión del derecho fundamental de petición del tutelante.

Y es que, si el derecho de petición de la cual se discute fue radicado el 25 de enero de 2022, el plazo máximo con el que cuenta la entidad accionada para otorgar respuesta fenece hasta el 08 de marzo de 2022 (treinta días); fecha que, al aun no haberse presentado, invalida cualquier pretensión de la presente acción de tutela, dado que la convocada aun cuenta con el tiempo suficiente para dar réplica a la solicitud aquí referida.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, debe argüirse que al momento de interponerse la acción de tutela por el demandante la accionada aún contaba con el término suficiente para otorgarle la respuesta exigida, no siendo posible entonces fallar contra la entidad demandada, si el fundamento por el cual se impetró el presente asunto carecía de sustento. Sobre el mencionado Decreto, nótese que, en su artículo 5°, se fijó lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición **deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Así, dado que el plazo que exigió el demandante no había sucumbido al momento de interponerse la acción de tutela materia de estudio, no es procedente entonces amparar su salvaguarda y ordenar a la accionada la contestación de su petición.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, ni ningún otro, se negará la petición dispuesta por el tutelante, por las razones aducidas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda invocada por el demandante, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: No emitir orden respecto a la entidad vinculada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ